

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N°

1724 ✓

SANTIAGO, 27 MAY 1999 ✓

**IMPORTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DE PREVISION PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY N° 19.564 A PARTIR DEL 1° DE JUNIO DE 1999.**

En el Diario Oficial del día 30 de mayo de 1998, se publicó la Ley N° 19.564 que, entre otras materias, estableció los valores del ingreso mínimo mensual para fines remuneracionales y no remuneracionales, que rigen a contar del 1° de junio de 1998 y los que regirán a partir del 1° de junio del año 1999 y del 1° de junio del año 2.000.

A fin de recordar los valores que regirán a contar del 1° de junio de 1999, este Organismo imparte las siguientes instrucciones:

**1.- NUEVOS MONTOS DEL INGRESO MINIMO**

El inciso primero del artículo 1° de la Ley en comento dispuso elevar a contar del 1° de junio de 1999 de \$80.500 a \$90.500 el monto del ingreso mínimo mensual. Dicho ingreso mínimo es el que constituye la remuneración mínima imponible para los trabajadores dependientes del Sector Privado.

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 1° ordenó, también a partir del 1° de junio de 1999, fijar en \$71.670 el ingreso mínimo mensual que perciben los trabajadores menores de 18 años de edad y los trabajadores mayores de 65 años de edad.

El ingreso mínimo a que se refiere el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 18.647, que se emplea para fines no remuneracionales, que está fijado en \$57.342, a contar del 1° de junio de 1999 se elevará a \$61.929.

El ingreso mínimo que se emplea para fines no remuneracionales es el que debe tenerse en consideración para la determinación del monto de beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él y para el cálculo de los beneficios que contemplan ampliaciones en relación a la variación de este indicador.

Asimismo, tal ingreso mínimo constituye la renta mensual mínima imponible de los trabajadores independientes y de los impositivos voluntarios.

#### **1.- REMUNERACION DE LOS TRABAJADORES DE CASAS PARTICULARES**

Conforme al inciso segundo del artículo 151 del Código del Trabajo, la remuneración mínima en dinero de los trabajadores de casa particular, es equivalente al 75% del ingreso mínimo mensual. Por su parte, el inciso final del referido precepto dispone que las prestaciones de casa habitación y alimentación de estos trabajadores no serán imponibles para efectos previsionales. Por consiguiente, a contar del 1° de junio de 1999 la remuneración en dinero mínima de estos trabajadores ascenderá a **\$67.875**, suma que constituye la remuneración mensual mínima imponible de los mismos.

El inciso tercero del citado artículo 151 establece que los trabajadores que no vivan en la casa del empleador y que se desempeñen en jornadas parciales o presten servicios sólo algunos días a la semana, tendrán derecho a la remuneración mínima señalada, calculada proporcionalmente en relación a la jornada o días de trabajo. En consecuencia, la remuneración mínima imponible de estos trabajadores será la proporción que corresponda de los **\$67.875**.

#### **3.- MONTO MAXIMO DE LA ASIGNACION POR MUERTE**

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo 6° del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se encuentra expresada en ingresos mínimos y que el ingreso mínimo para fines no remuneracionales por disposición del artículo 1° de la Ley N°19.502 será de \$61.929 a contar del 1° de junio de 1999, el tope máximo de este beneficio, equivalente a 3 ingresos mínimos, será de **\$185.787** a contar de la fecha indicada.

#### **4.- MONTO DIARIO MINIMO DE LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL**

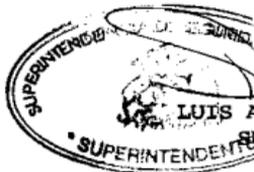
El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que el monto diario de los subsidios no puede ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado, por lo tanto, a contar del 1° de junio de 1999, el monto diario de los subsidios por incapacidad laboral de origen común, no puede ser inferior a **\$1.032,15**.

Por otra parte, por disposición del artículo 8° de la Ley N° 19.454, se hizo aplicable a los subsidios por incapacidad temporal de origen profesional el referido artículo 17, por lo que, a contar del 1° de junio de 1999, el monto diario de los subsidios a que alude el artículo 30 de la Ley N° 16.744, no puede ser inferior a \$1.032,15.

El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,




 LUIS A. ORLANDINI MOLINA  
 SUPERINTENDENTE

  
 MEGA

DISTRIBUCION

- I.N.P. (ex-Cajas de Previsión)
- Cajas de Previsión
- C.C.A.F.
- Mutualidades de Empleadores Ley N° 16.744.
- Administradores Delegados.